

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA GASISTA INTERPUESTO POR DESIMPACTE DE PURINS VOLTREGÁ, S.A. EN RELACIÓN CON LA FACTURACIÓN DE LAS CAPACIDADES CONTRATADAS PARA EL SUMINISTRO DE GNL A LA PLANTA DE VOLTREGÁ (BARCELONA) DESDE LA PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE BARCELONA, TITULARIDAD DE ENAGAS TRANSPORTE, S.A.**

Expediente CFT/DE/050/17

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Barcelona, a 28 de junio de 2018

Visto el conflicto de gestión económica del transporte gasista interpuesto por DESIMPACTE DE PURINS VOLTREGÁ, S.A. frente a ENDESA ENERGÍA, S.A., en relación con la facturación de las capacidades contratadas para el suministro de gas natural licuado (GNL) a la planta de purines de VOLTREGÁ (Barcelona) desde la planta de regasificación de Barcelona, titularidad de ENAGAS TRANSPORTE, S.A., la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 17 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la sociedad DESIMPACTE DE PURINS VOLTREGÁ, S.A. (en adelante «VOLTREGÁ») por el que se plantea un conflicto de gestión económica del transporte gasista frente a ENDESA ENERGÍA, S.A. (en adelante «ENDESA»), en relación con la facturación de las capacidades contratadas para el suministro de gas natural licuado (GNL) a la planta de purines de VOLTREGÁ (Barcelona) desde la planta de regasificación de Barcelona, titularidad de ENAGAS TRANSPORTE, S.A. (en adelante «ENAGAS»).

El escrito de interposición de conflicto de VOLTREGÁ se resume en los términos descritos a continuación:

- Que Desimpacte de Purins de VOLTREGÁ, S.A., es titular de una planta de tratamiento de purines de cerdo en la localidad de VOLTREGÁ (Barcelona). Dicha sociedad pertenece al grupo empresarial IGNIS. Este grupo, a su vez, es propietario de cuatro plantas de tratamiento de purines (VOLTREGÁ, Corcó, Eresma y Alcarrás).
- IGNIS firmó el 22 de diciembre de 2016 contrato de suministro de gas natural licuado (en adelante «GNL») para la planta de purines con la sociedad ENDESA. El suministro de GNL comenzó de manera efectiva en enero de 2017, para el cual formalizó contrato de capacidad de carga de cisternas en los últimos días de 2016 [con ENAGAS].
- Manifiestan en su escrito que la planta de VOLTREGÁ se vio obligada al cese de operaciones en febrero de 2017 debido a la reducción de su vida útil regulatoria de 25 a 15 años según la normativa aplicable.
- ENDESA renunció frente a IGNIS a exigir el pago del volumen restante de gas en 2017; sin embargo, comunicó que no podía cancelar el contrato de carga de cisternas formalizado con ENAGAS. No obstante lo anterior, ENDESA se comprometió frente a IGNIS a intentar revender o arrendar la capacidad a otros operadores y de esta manera mitigar las pérdidas asociadas al pago del término fijo de la capacidad.
- Que el nuevo régimen retributivo aplicable a la planta de purines dado por el Real Decreto 413/2014 y por la Orden IET/1045/2014 resultó insuficiente hasta el extremo de que tanto la planta de VOLTREGÁ como las otras restantes titularidad de IGNIS pararon su producción. En julio de 2016 se publicaron dos Sentencias del Tribunal Supremo (núms.: 1462/2016 y 1463/2016) que condenaban a la Administración a aprobar, en el plazo de cuatro meses, la regulación sustitutiva declarada nula en las citadas resoluciones.
- Ante estos fallos judiciales IGNIS negoció contratos para la totalidad del año 2017 con el propósito de retomar el funcionamiento de las plantas en enero de 2017. La Administración no realizó en plazo la modificación de los parámetros exigida por las sentencias, aun así, decidió arrancar en enero de 2017 las plantas de purines de su propiedad.
- En junio de 2017 se aprobó la Orden ETU/555/2017 que mantuvo la reducción de 25 a 15 años la vida retributiva de las plantas. Durante el mes de febrero de 2017 IGNIS pudo cancelar los compromisos de suministro de gas con las comercializadoras de las plantas. En el caso de la planta de VOLTREGÁ, ENDESA se comprometió a recolocar la capacidad excedente en el mercado secundario; sin embargo, en octubre de 2017 ENDESA comunicó a IGNIS que tan sólo había podido revender o subarrendar una cantidad inferior al 11% y había facturado en consecuencia.
- Con fecha 17 de octubre de 2017 ENDESA remitió a IGNIS las facturas por el término fijo de capacidad de los meses de febrero a agosto de 2017 comunicando que únicamente había podido recuperar mediante reventa y subarriendo un porcentaje menor al 11% del coste total.

- La facturación de ENDESA por el término fijo asciende a [...] euros para las plantas de VOLTREGÁ y la anteriormente citada y denominada Alcarrás.

VOLTREGÁ concluye su escrito solicitando que la CNMC resuelva el conflicto planteado, en el sentido de que ENAGAS devuelva a ENDESA los pagos por la capacidad de carga de cisternas contratada, y no utilizada por ENDESA para IGNIS en la planta de VOLTREGÁ y, por ende, ENDESA cancele las facturas emitidas a IGNIS por este mismo concepto entre febrero y diciembre de 2017.

VOLTREGÁ adjuntó a su escrito de interposición de conflicto, entre otros documentos, la facturación, por parte de ENDESA, del término fijo de GNL correspondiente a los meses de febrero a agosto de 2017.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escrito de 25 de enero de 2018, el Director de Energía de la CNMC comunicó a las sociedades VOLTREGÁ, ENDESA y ENAGAS el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo tanto a ENAGAS como a ENDESA un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

ENDESA presentó escrito de alegaciones de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual expone que «Endesa Energía, S.A.U. ha cumplido en todo momento la legislación vigente, y está de acuerdo con la solicitud planteada por DESIMPACTE DE PURINS VOLTREGÁ, S.A. en su escrito de 17 de noviembre de 2017 (devolución de Enagás a Endesa, y posteriormente de Endesa al cliente)».

## **TERCERO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 3 de abril de 2018 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

El 24 de abril de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ENDESA en el que manifiesta, en síntesis:

- Que considera que el conflicto interpuesto no va dirigido contra ENDESA, que ha cumplido en todo momento con la legislación vigente y que está de acuerdo con la solicitud planteada por VOLTREGÁ (devolución de ENAGAS a ENDESA, y posteriormente de ENDESA al cliente).

ENAGAS y VOLTREGÁ no han formulado alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## **PRIMERO. Existencia de conflicto de gestión económica del transporte gasista**

El presente conflicto se interpone en relación con la facturación del término fijo del peaje de carga de GNL en cisternas (Tfc) efectuado a la sociedad VOLTREGÁ, en los términos regulados en el apartado tercero del Anexo I de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas.

Esto es, el presente conflicto tiene por objeto la resolución de una controversia relativa a la facturación del término fijo del peaje de carga de cisternas por el uso de instalaciones incluidas, según el artículo 3 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, en el régimen de acceso de terceros a la red gasista y el artículo 2 del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural.

Tratándose de una discrepancia relativa a la facturación de un peaje de los servicios básicos del sistema gasista con efectos en el sistema de liquidaciones concurre, por consiguiente, un conflicto de gestión económica del transporte gasista.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados acerca de la gestión económica del sistema gasista que, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante «Ley 3/2013»).

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

## **TERCERO. Procedimiento aplicable**

### **a) Plazo para la interposición del conflicto**

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

El presente conflicto se refiere a la facturación del término fijo del peaje de carga de GNL, correspondiente a los meses de febrero a agosto de 2017, comunicado por ENDESA a la sociedad VOLTREGÁ el 17 de octubre de 2017, resultando que el escrito de interposición de conflicto se presentó en el Registro de la CNMC en fecha 17 de noviembre de 2017. Por tanto, el conflicto ha de considerarse presentado dentro del plazo establecido para ello.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

**CUARTO. Consideraciones generales sobre los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso al sistema gasista: peaje de carga de cisternas**

El presente conflicto tiene por objeto resolver la discrepancia planteada en relación a la facturación de un peaje regulado, en concreto el peaje de carga de GNL en cisternas.

Con carácter previo al análisis de las circunstancias concurrentes en el presente procedimiento, procede realizar un breve apunte acerca de las condiciones generales del peaje y su facturación objeto de discrepancia.

El artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos establece que, a efectos del título IV relativo a la ordenación del suministro de gases combustibles por canalización, tendrán la consideración de combustibles gaseosos las especialidades del gas natural: gas natural licuado (GNL) y el gas natural comprimido. El artículo 59 define las instalaciones que componen el sistema gasista, destacando, a efectos de la resolución del presente conflicto, las incluidas en la red básica: a) gasoductos de transporte primario de gas natural a alta presión; b) plantas de regasificación de gas natural licuado y las plantas de licuefacción de gas natural; y c) almacenamientos básicos de gas natural.

Delimitados estos extremos, la ley sectorial regula en su artículo 60 el funcionamiento del sistema, cuya regulación resulta esencial para la comprensión y resolución del presente conflicto. Así, el funcionamiento del sistema –en lo que al presente procedimiento interesa- puede sintetizarse en los

siguientes puntos: (i) el apartado primero del citado artículo establece que actividades tienen el carácter de reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la ley. (ii) Por su parte, la actividad de comercialización se desarrolla en régimen de libre competencia quedando su régimen económico determinado por las condiciones que pacten las partes afectadas. (iii) El apartado 3 del artículo 60 de la ley garantiza el acceso de terceros a las instalaciones –red básica- en las condiciones técnicas y económicas establecidas por ley y desarrolladas reglamentariamente.

El capítulo VII del mencionado título IV de la Ley de Hidrocarburos regula el régimen económico aplicable a las actividades destinadas al suministro de combustibles gaseosos; esto es, el régimen aplicable a la actividad, cuya facturación es objeto de discrepancia. Así, estas actividades –servicios básicos de acceso: carga de cisternas- serán retribuidas económicamente con cargo a las tarifas de último recurso, los peajes y cánones que se determinen y a los precios abonados.

El desarrollo del mencionado título IV de la Ley de Hidrocarburos inicialmente se articuló a través del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural (en adelante «Real Decreto 949/2001»), siendo aplicable a estos hechos la redacción del mismo anterior al Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo. Posteriormente, el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural (en adelante «Real Decreto 984/2015») ha introducido modificaciones en el desarrollo normativo. Ambos reglamentos completan el desarrollo del título IV de la ley.

Consecuentemente con lo expuesto, el artículo 2 del Real Decreto 984/2015 incluye las instalaciones de carga de cisternas de gas natural licuado entre las instalaciones incluidas en el régimen regulado de acceso de terceros a las infraestructuras gasistas.

Por su parte, el artículo 29.1 del Real Decreto 949/2001, una vez establecido que los peajes y cánones que se regulan en el reglamento son de aplicación a los sujetos con derecho de acceso, relaciona los que tienen por objeto la retribución de los servicios básicos: a) Peaje de regasificación, b) peaje de transporte y distribución, c) canon de almacenamiento subterráneo de gas y d) canon de almacenamiento de GNL. El peaje de regasificación se define como: «El peaje del servicio de regasificación incluirá el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la descarga de buques, transporte a tanques de gas natural licuado (GNL), regasificación o carga de cisternas de GNL y un almacenamiento operativo de GNL en planta, equivalente a cinco días de la capacidad contratada diaria».

El peaje correspondiente al uso de las instalaciones de regasificación, según determina el artículo 30 del Real Decreto 949/2001, será recaudado por el titular de las instalaciones y tendrá un término fijo, aplicable al caudal diario a facturar al usuario y un término variable en función de los kWh efectivamente regasificados o cargados en cisterna y será calculado mensualmente conforme a la fórmula indicada en dicho artículo.

Por otra parte, conviene resaltar, dentro del ámbito reglamentario, el contenido del capítulo V del Real Decreto 949/2001 dedicado a las liquidaciones de las actividades reguladas. El artículo 34 de dicho reglamento incluye como actividad sujeta a liquidación la regasificación de gas natural licuado incluyendo las instalaciones de carga de cisternas de GNL. Consecuentemente con lo contemplado en la ley, los sujetos transportistas y distribuidores como encargados del cobro de los peajes y cánones, tienen la obligación de ingresar los importes recaudados en el sistema de liquidaciones con independencia de su cobro.

Finalmente, en cuanto a la determinación del precio aplicable al término fijo del peaje de carga de cisternas debemos acudir al apartado tercero del anexo I de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasista y la retribución de las actividades reguladas. Esta orden desglosa el peaje de carga de cisternas entre los conceptos regulatorios: término fijo del peaje de carga de GNL en cisternas: 2,8806 cent/kWh/día/mes –objeto de la discrepancia- y el término variable del peaje de carga de GNL en cisternas: 0,0171 cent/kWh.

Los precios aplicados en la facturación del término fijo fueron fijados conforme a la Orden ETU/1977/2016, de 23 de diciembre, que se remitía a los anteriormente reproducidos en la Orden IET/2246/2013, de 27 de diciembre. En similares términos se expresa la vigente Orden ETU/1283/2017, de 22 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el año 2018 en su artículo 1: «Con carácter provisional, los valores unitarios de inversión y los costes fijos y variables de explotación de los activos adscritos a las actividades de transporte y regasificación en vigor desde el 1 de enero de 2018 son los publicados en la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas.»

#### **QUINTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el conflicto**

- a) Sobre los sujetos implicados en el conflicto y las relaciones jurídicas existentes.

El presente conflicto presenta los siguientes sujetos: a) El sujeto consumidor de GNL procedimentalmente identificado como VOLTREGÁ, en su condición de titular de una planta de purines; b) El sujeto comercializador de gas: ENDESA

ENERGÍA, S.A. y, c) El sujeto transportista titular de la planta de regasificación ubicada en el puerto de Barcelona: ENAGAS.

Si bien es cierto que los tres sujetos interesados en el presente procedimiento se encuentran integrados en una misma cadena comercial, sus vínculos o relaciones jurídicas presentan características y efectos jurídicos bien diferenciados: Por una parte, la relación jurídica entre el sujeto consumidor (VOLTREGÁ) y el sujeto comercializador (ENDESA), que consecuentemente con el carácter liberalizado de la actividad de comercialización –tal y como se indicó anteriormente en el citado artículo 60 de la ley sectorial- se desarrolla en el marco de una relación jurídico-privada, quedando su régimen económico determinado por las condiciones que se pacten entre las partes implicadas. Por otra parte, la relación jurídica entre el sujeto comercializador (ENDESA) y el sujeto transportista (ENAGAS) que ejerce una actividad intensamente regulada.

En virtud de dicha regulación, ENAGAS, en su condición de transportista, desarrolla una actividad (intensamente) regulada sujeta a una serie de obligaciones normativas entre las que destacan –a efectos de la resolución del presente procedimiento- la de facilitar el uso de sus instalaciones para los correspondientes movimientos de gas en los términos y condiciones contemplados en la normativa, celebrar los contratos –regasificación, almacenamiento y transporte- con los sujetos que tengan derecho de acceso a sus instalaciones y cobrar los peajes y cánones por el uso de la red gasista debiendo dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda; esto es, el sistema de liquidaciones del sector gasista<sup>1</sup>. La carga normativa depositada sobre el sujeto transportista alcanza a la obligación de ingresar en el sistema los importes resultantes de la aplicación de los peajes, cánones y tarifas máximas con independencia de su cobro.

Por su parte, ENDESA, en el marco de esta relación, tiene, a su vez, una serie de obligaciones normativas –contenidas en el artículo 81 de la Ley de Hidrocarburos- consistentes, entre otras, en abonar en los plazos establecidos en la legislación los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas que correspondan. Conviene añadir que dicha obligación de pago también es independiente del cobro de dichos conceptos al sujeto consumidor.

Consecuentemente con lo expuesto, las relaciones jurídicas descritas presentan efectos jurídicos en ámbitos bien diferenciados. La relación entre consumidor y comercializador queda –como ya se ha indicado- circunscrita a un ámbito estrictamente privado en el que los acuerdos alcanzados por las partes despliegan efectos exclusivamente en su esfera privada. Por el contrario, los efectos económicos de la relación existente entre el sujeto comercializador y el sujeto transportista titular de la instalación de la red básica –conviene recordar el carácter intensamente regulado de la actividad- afectan a los ingresos y costes liquidables del sistema. Esto es, el cobro y posterior liquidación del peaje de

---

<sup>1</sup> Capítulo V del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.



carga de cisternas tiene una incidencia directa en una pluralidad de sujetos que, obviamente, excede en número a los dos sujetos (comercializador y transportista) inicialmente afectados.

b) Sobre el *petitum* de VOLTREGÁ y el ámbito de la competencia resolutoria de conflictos de la CNMC

VOLTREGÁ en su escrito de interposición de conflicto solicita, por una parte, que «(...) ENDESA cancele las facturas emitidas a IGNIS [VOLTREGÁ] por este concepto [término fijo del peaje de carga de cisternas] entre febrero y diciembre de 2017» y, por otra parte, «que ENAGAS devuelva a ENDESA los pagos por la capacidad de carga de cisternas contratadas, y no utilizada por ENDESA para IGNIS [VOLTREGÁ] o recolocada en el mercado». Esto es, VOLTREGÁ en su escrito de interposición de conflicto pretende la resolución de la discrepancia que afecta a las dos relaciones jurídicas que fueron anteriormente analizadas: la jurídico-privada existente entre VOLTREGÁ y ENDESA y la jurídico-pública que afecta a ENDESA y ENAGAS.

Respecto a la pretensión resolutoria de la controversia relativa a la facturación de determinado concepto en el marco de la relación jurídico-privada entre un consumidor de GNL y un comercializador que ejerce una actividad liberalizada, la CNMC, de conformidad con el ámbito de la competencia regulada en el artículo 12.1.b.2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, no tiene competencia al respecto. Las discrepancias existentes entre ambos interesados en el marco de dicha relación deberán someterse a la jurisdicción civil.

A la misma conclusión se llega, al analizar –a sensu contrario- el contenido del artículo 11.4 del Real Decreto 984/2015. Dicho precepto habilita a la CNMC - dentro de la competencia regulada en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013- para la resolución de las discrepancias que puedan surgir entre las partes en la aplicación de los modelos normalizados de contratación que regulan las relaciones (reguladas) entre el comercializador (en este caso ENDESA) y el titular de las infraestructuras (ENAGAS). Por lo tanto, la lectura o interpretación del precepto en sentido contrario permite concluir la falta de competencia de la CNMC para la resolución de las controversias nacida en el seno de la relación consumidor-comercializador.

c) Sobre la obligación normativa del pago de un peaje de los servicios básicos

El artículo 81.2 de la Ley de Hidrocarburos establece, en su apartado f), como una de las distintas obligaciones de los sujetos comercializadores de gas natural, en el presente supuesto ENDESA: «Abonar en los plazos establecidos en la legislación los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas que correspondan».

Por su parte, el artículo 2.1.a) del citado Real Decreto 984/2015 incluye las instalaciones de carga de cisternas de gas natural licuado entre las instalaciones del régimen regulado de acceso de terceros a las infraestructuras gasistas.

El artículo 11 del Real Decreto 984/2015, en consonancia con lo establecido legalmente, determina que «El sujeto obligado al pago de los peajes y cánones será el sujeto con derecho de acceso que ostente la titularidad del derecho de capacidad durante el período establecido, ya ostente dicha titularidad mediante una adquisición primaria o mediante una adquisición de reventa efectuada en el mercado secundario». En el presente supuesto es el comercializador ENDESA el sujeto titular del derecho de acceso a las instalaciones de carga de cisternas, tal y como refleja la propia VOLTREGÁ en su escrito de interposición de conflicto.

Continúa el artículo 11.3 indicando que: «En caso de impago de los peajes o cánones, el operador de las instalaciones no podrá exigir dicho pago al consumidor, salvo en el que caso en que ejerzan su derecho de acceso actuando como Consumidor Directo en Mercado», y añade que: «El impago del contrato de suministro suscrito entre el consumidor y el comercializador no exime a éste de su obligación de pago por el acceso a las instalaciones».

Estos dos últimos incisos permiten apreciar aún más nítidamente la separación entre las dos relaciones jurídicas analizadas.

Conforme a la normativa expuesta y analizada, el sujeto comercializador ENDESA tiene la obligación de abonar los peajes a ENAGAS, sujeto que a su vez tiene una serie de cargas normativas como sujeto encargado de la recaudación y posterior ingreso de dichos importes en el sistema de liquidaciones. La obligación normativa de pago del peaje de ENDESA resulta con total y absoluta independencia de los acuerdos privados que hubiera o pudiera alcanzar con la sociedad VOLTREGÁ (IGNIS). Así, si ENDESA decide o hubiese decidido repercutir la totalidad del cobro del concepto facturable, parte del importe, o incluso la condonación del mismo a IGNIS, desde la perspectiva jurídica del sistema gasista tales decisiones son absolutamente irrelevantes y no eximen al comercializador de su obligación de pago del peaje.

Por lo tanto, procede concluir que, respecto a la pretensión planteada por IGNIS, relativa a la cancelación de las facturas emitidas por ENDESA a VOLTREGÁ por el pago del término fijo del peaje de carga de cisternas, dicha medida se enmarca en una relación jurídica respecto a la cual la CNMC no dispone de competencia resolutoria. En cuanto a la pretensión de IGNIS de devolución por parte de ENAGAS a ENDESA de los pagos efectuados como contraprestación del servicio prestado, no cabe duda de la obligación normativa de pago del correspondiente peaje por parte del sujeto comercializador ENDESA al sujeto transportista ENAGAS, con independencia de si ENDESA, en el marco de los acuerdos que hubiese formalizado con VOLTREGÁ, decidiese condonar o repercutir ese importe al consumidor.

El consumidor VOLTREGÁ no tiene obligación regulatoria de efectuar directamente el pago del peaje por el uso de las instalaciones del sistema gasista

a ENAGÁS. Su obligación de pago del peaje ha de hacerse efectiva en el marco de su relación jurídica con su comercializador ENDESA, quien ha de facturar sus peajes al consumidor.

El comercializador ENDESA tiene una obligación normativa de abono del peaje a ENAGAS, con independencia de que lo hubiese abonado, a su vez o no, el consumidor. Por lo tanto, procede desestimar de plano la alegación de ENDESA consistente en «devolución [del importe del peaje] de Enagas a Endesa (...)».

Finalmente, el sujeto transportista ENAGAS tiene la obligación normativa de cobro y posterior ingreso en el sistema de liquidaciones del importe facturado como consecuencia de la prestación de un servicio incluido en el régimen de acceso de terceros a las infraestructuras gasistas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia de la CNMC en relación con la pretensión de DESIMPACTE DE PURINS VOLTREGÁ, S.A. relativa a la cancelación de las facturas emitidas por la sociedad comercializadora ENDESA ENERGÍA, S.A. por la prestación del servicio de carga de cisternas de GNL.

**SEGUNDO.** Declarar ajustada a derecho la obligación de pago del peaje de carga de cisternas de la sociedad comercializadora ENDESA ENERGÍA, S.A. a ENAGAS TRANSPORTE, S.A., como consecuencia de la prestación de un servicio incluido en el régimen regulado de acceso de terceros a las infraestructuras gasistas incluidas en el sistema gasista.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.